

CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL RESPECTO DE HECHOS CONSTATADOS EN RELACIÓN A COMERCIAL BENICIO SANHUEZA E.I.R.L., TITULAR DE “TALLER LUBRICENTRO LYNCH”

RESOLUCIÓN EXENTA N°951

Santiago, 22 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

Conforme lo artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, “LBPA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 de fecha 18 de marzo de 2022 de la Subsecretaría de Medio Ambiente que establece el orden de subrogación del cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, que Establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de

CONSIDERANDO:

I. ANANTECEDENTES GENERALES

1. Que, el inciso primero del artículo 2º de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “la SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las normas de emisión, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a esta.

2. Que, el artículo 3°, letra u), de la LO-SMA, establece la facultad de esta Superintendencia para proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.

3. Que, el artículo 3°, letra e), de la LO-SMA, establece la facultad de esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la SMA.

4. Que, por otro lado, el D.S. Nº 38/2011 del MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. El artículo 20 del mismo cuerpo normativo establece que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

5. Que, por su parte, **Comercial Benicio Sanhueza E.I.R.L.**, es titular del establecimiento denominado **“Taller Lubricentro Lynch”**, ubicado en **Lynch N° 245, comuna de Collipulli, Región de la Araucanía**.

6. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió la siguiente denuncia presentada, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por **“Taller Lubricentro Lynch”**.

Denuncias presentadas por las actividades desarrolladas por “Taller Lubricentro Lynch”

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	12-IX-2019	14 de enero de 2019	Alejandro Aquiles Barrenechea Z.	

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

7. Que, conforme a los lineamientos de esta Superintendencia, el establecimiento mencionado es una fuente emisora de ruidos.

8. Que, en la siguiente tabla, se resumen los límites que establece la norma para los niveles de ruido, medidos en el lugar del receptor que se encuentra expuesto al ruido (receptor sensible).

Tabla 1: Niveles máximos permitidos de Presión Sonora Corregidos

Nombre Zona ³	Localización de la zona	Usos o actividades permitidas en la zona	Límite de presión sonora según horario (en Decibelios A)	
			De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde.	55	45
Zona II	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, y se permite equipamiento de cualquier escala.	60	45
Zona III	Dentro del límite urbano	Sólo uso residencial, espacio público y/o área verde, se permite equipamiento de cualquier escala y actividades productivas y/o de infraestructura.	65	50
Zona IV	Dentro del límite urbano	Sólo actividades productivas y/o de infraestructura.	70	70
Zona Rural	Fuera del límite urbano		El menor valor entre valor para Zona III o ruido de fondo más 10	

Fuente: DS. N°38/2011 MMA.

9. Que, producto de las actividades de fiscalización, realizadas por un funcionario de esta SMA con fecha 30 de diciembre de 2019, se ha registrado una excedencia de hasta **1 dB(A)**, por sobre el máximo permitido en la zonificación respectiva, según donde se encuentra el receptor sensible que recibe el ruido, conforme a lo establecido en la Tabla 1 anterior.

10. La siguiente Tabla N° 2 se resume el resultado de la medición de ruido realizadas con ocasión de la actividad de fiscalización ambiental.

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N°1	Diurno	66	No afecta	III	65	01	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-14-IX-NE

II. OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL

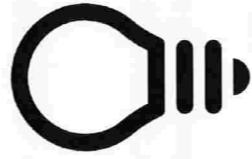
11. **Pertinencia y Objetos de la corrección pre-procedimental:** En virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en el artículo 7° y 9° de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique la **ejecución de medidas correctivas que mitiguen la emisión de ruidos molestos y permitan acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida.**

12. Lo anterior, a través de la entrega de todo **medio de verificación** que permita acreditar de forma fehaciente la implementación de la(s) medidas(s) en la unidad fiscalizable.

13. Lo anterior, sobre la base de la obligación de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento según lo dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, y con ello, permitir al titular la posibilidad de subsanar la excedencia registrada y, en consecuencia, **evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.**

 EN EL CASO QUE EL **TITULAR INCUMPLA LA PRESENTE DILIGENCIA (YA SEA PORQUE NO RESPONDA ESTE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O PORQUE NO ACREDITE FENACIENAMENTE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES CORRECTIVAS), ESTA SUPERINTENDENCIA PODRÁ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, Y PODRÁ CONSIDERAR COMO CARGO ADICIONAL LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 35 DE LA LO-SMA, ES DECIR, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN QUE ESTA SUPERINTENDENCIA DIRIJA A LOS SUJETOS FISCALIZADOS.**

14. Que, en caso de que la unidad fiscalizable se encuentre sin funcionamiento o cerrada de forma permanente, deberá informar y anexar a esta Superintendencia cualquier medio de verificación que permita acreditar dicha circunstancia (tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, contrato de término de arrendamiento o contrato de compraventa de establecimiento, u otros que estime pertinentes).



La persona titular del establecimiento podrá dirigirse al correo electrónico [REDACTED] para solicitar

resolver lo siguiente:

15. Considerando todo lo anterior, se procede a

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA PARA DAR CURSO A LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL. El titular o encargado de la unidad fiscalizable, deberá presentar al SMA, los siguientes antecedentes:

- I. **Información del titular y la fuente emisora**
 1. Identidad y personería con que actúa el representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.
 2. Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

3. Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en relación con el domicilio del denunciante ubicado en O'carrol N°643, comuna de Collipulli, Región de la Araucanía, además de indicar las dimensiones del lugar.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (establecimiento), indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

II. Información sobre las emisiones de ruido del establecimiento

1. Una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores identificados en la Tabla de Denuncias Presentadas, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no cumplirse lo anterior la medición **no será válida**.

III. Información sobre medidas de mitigación de ruidos molestos adoptadas

1. Informar la adopción de cualquier medida adoptada con el objeto de mitigar la emisión de ruidos hacia los receptores cercanos. Además, deberá acreditar su ejecución mediante **fotografías fechadas y georreferenciadas y/o boletas o facturas**.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que se respecta la presente presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y debe tener un tamaño no mayor a 10 Mb.

En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse al correo electrónico [REDACTED] con expresa mención al número de esta resolución.

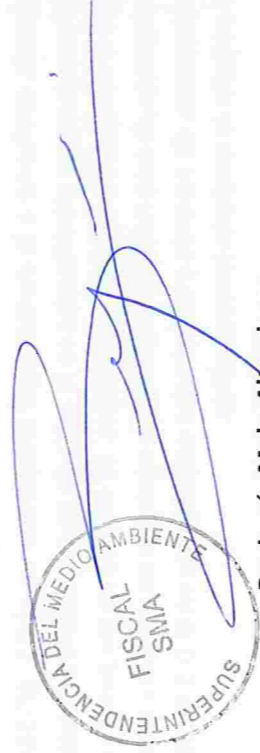
TERCERO: PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.

QUINTO: ADVIÉRTASE que, de conformidad al artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

SEXTO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente resolución a **COMERCIAL BENICIO SANHUEZA E.I.R.L.**, domiciliado en Lynch N° 245, comuna de Collipulli, región de la Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley n° 19.880, a Alejandro Aquiles Barrenechea Z., domiciliado en O'carrol N°643, comuna de Collipulli, Región de la Araucanía.



Benjamín Muhr Aitamirano
Fiscal(S)

Superintendencia del Medio Ambiente

MEF / DJS / ARS

Documentos adjuntos:

- Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia.
- Acta y Reporte de Fiscalización.

Carta Certificada:

- **COMERCIAL BENICIO SANHUEZA E.I.R.L.**, domiciliado en Lynch N° 245, comuna de Collipulli, región de la Araucanía. Con documentos adjuntos.
- **Alejandro Aquiles Barrenechea Z.**, domiciliado en [REDACTED] Araucanía.

CC: - Oficina Regional de la Araucanía